

**JUZGADO DE LO SOCIAL - 1****CÁCERES**

Cédula de notificación

D. JOSÉ PABLO CARRASCO ESCRIBANO, SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE CÁCERES.

HAGO SABER: Que en el procedimiento de DEMANDAS acumuladas números 543/2009 y 588/2009 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D. MANUEL CARBALLO MORENO, MANUEL JESÚS CARBALLO RODRÍGUEZ, contra la empresa JOSÉ DIEGO HOYAS SÁNCHEZ y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, sobre DESPIDO, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N.º 239/2009.

En la ciudad de Cáceres a 2 de diciembre de 2009.

SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA DON MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ, Magistrado del Juzgado de lo Social n.º 1 de Cáceres y de su Provincia, ha visto y oído los autos registrados con el número 543 y 558 / 2009 ACUMULADOS y que se siguen sobre DESPIDO, en los cuales figuran como partes de un lado como demandante MANUEL CARBALLO MORENO y MANUEL JESÚS CARBALLO RODRÍGUEZ y de otra como demandado JOSÉ DIEGO HOYAS SÁNCHEZ y el FOGASA, de los cuales sólo comparece el primero y el FOGASA y lo hace asistido del abogado Sr Iglesias Fernández y Sra. Ramírez de Mingo respectivamente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO: Con fecha que constan se presentó demanda por el arriba citado, en la cual tras referir los hechos que constan, terminaba interesando que se dictara sentencia con arreglo al suplico que incorpora. Esta, luego de evacuarse el trámite legal que consta documentado en la causa, dio lugar al señalamiento para la vista del juicio el cual tuvo lugar el día de la fecha. Tras actuarse lo oportuno sin que asista el demandado, se practica la prueba pertinente consistente en la documental e interrogatorio del ausente. Formalizadas las conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

PRIMERO: Los actores en el presente procedimiento MANUEL CARBALLO MORENO y MANUEL JESÚS CARBALLO RODRÍGUEZ, venían desempeñando sus servicios profesionales para el demandado con la categoría, antigüedad y que constan en las demandas y aquí se tienen por reproducidos.

SEGUNDO: La empresa no ha remitido comunicación escrita al trabajador, participándole la extinción de la relación laboral.

TERCERO: Resulta intentada sin efecto la conciliación instada ante la UMAC por la parte actora

CUARTO: Los actores no son ni han sido en el último año representante legal de los trabajadores.

QUINTO: No resulta acreditada la insolvencia de la empresa.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO: Los hechos declarados probados derivan de la prueba documental incorporada a los autos, así como del efecto jurídico de la ficta confessio. Se discute en el presente sobre si es o no ajustada a derecho la decisión del empleador que pone fin a su vinculación con el trabajador de modo verbal.

SEGUNDO: Se incumple con el requisito de forma del art. 55. 1 LET, por lo que no procede sino actuar la consecuencia jurídica del art. 55. 4 de la norma citada. En cuanto a la indemnización que ha de satisfacerse al actor, por el concepto previsto en el art. 56. 1 a) LET y partiendo de que el salario que ha de regular las indemnizaciones por despido es el percibido en el último mes prorrateado con las pagas extraordinarias STS de 17 de julio de 1990, corresponde una cifra de 852, 97 euros para Carballo Moreno, 807, 53 euros para Carballo Rodríguez SEUOI, tomando como término inicial la fecha de comienzo de la prestación de trabajo y como término final el día anterior al despido, pues este como no trabajado no se remunerará. En cuanto a los salarios de tramitación el término inicial para su cómputo es el de la fecha del despido STS de 17 de febrero de 1986 y el final el de notificación de la sentencia a salvo de los que ulteriormente se devenguen. No concurren los presupuestos del art. 33 LET para afirmar la responsabilidad del FOGASA. Al no comparecer el demandado al intento de conciliación y prosperar la demanda, debe serle impuesta, ex art. 66. 3 LPL la sanción por temeridad que la norma prevé.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL,

**FALLO**

ESTIMANDO EN PARTE la demanda interpuesta por MANUEL CARBALLO MORENO Y MANUEL JESÚS CARBALLO RODRÍGUEZ contra JOSÉ DIEGO HOYAS SÁNCHEZ y en virtud de lo que antecede declaro IMPROCEDENTE EL DESPIDO de suerte que deberá el condenado, mediante escrito o comparecencia celebrada ante el Juzgado de lo Social y en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de la presente, optar por la readmisión del despedido en las mismas condiciones que tenía antes de serlo o a pagar la suma que se detalla por indemnización y que asciende, SEUOI a 852, 97 euros para Carballo Moreno y a 807,53 euros para Carballo Rodríguez. Esta suma se incrementará

en su caso con los salarios de tramitación que ascienden al día de la fecha a 3.032,8 euros para el primero y a 2.871,2 para el segundo PARA EL CASO DE QUE NO TENGAN INGRESOS INCOMPATIBLES CON ELLOS los cuales deberán traerse a colación.

ABSUELVO al FOGASA de los pedimentos que contra él se formulan.

Impongo sobre el condenado el pago de una sanción por temeridad de SEISCIENTOS EUROS debiendo pagar además los honorarios del abogado de los actores.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que la misma no es firme y contra ella puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de notificación de la sentencia debiendo, de hacerlo la parte demandada, consignar previamente el importe de la condena y 150,25 EUROS de depósito correspondientes al citado recurso de suplicación en la cuenta del JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 1 DE CÁCERES en el BANESTO número 1144 - 000 - 65, denominada "Cuenta de consignaciones y depósitos", anunciándose el recurso por escrito o mediante comparecencia ante SSª el Secretario de este Juzgado.

Quede el original en el libro de sentencias y llévase testimonio del presente a los autos para su constancia y efectos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia la pronuncio mando y firmo.

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a la empresa JOSÉ DIEGO HOYAS SÁNCHEZ, en ignorado paradero, expido la presente en Cáceres, a dos de diciembre de dos mil nueve.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.- El Secretario Judicial, José Pablo Carrasco Escribano.

133

## CÁCERES

Cédula de notificación

D. JOSÉ PABLO CARRASCO ESCRIBANO, SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE CÁCERES.

HAGO SABER: Que en el procedimiento DEMANDA 722/2009 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D.ª MARÍA DEL RÍO MAESTRE GONZÁLEZ contra la empresa MAS KE PASTA, C.B., JESÚS MARÍA OJALVO y SANDRA TALAVERA CEBRIAN, sobre CANTIDADES, se ha dictado el siguiente:

## AUTO

En Cáceres a veintinueve de diciembre de dos mil nueve.

Turnada a este Juzgado la anterior demanda con los documentos que se adjuntan.

## HECHOS

Que por DOÑA MARÍA RÍO MAESTRE GONZÁLEZ, se presentó demanda contra DON JESÚS MARÍA OJALVO, DOÑA SANDRA TALAVERA CEBRIAN y MAS KE PASTA, C.B., sobre RECLAMACION DE CANTIDAD.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Conforme al Art. 82 de la L.P.L., en relación con el 440 y 206.2.2.ª de la L.E.C., examinada la jurisdicción y competencia, procede admitir la demanda, tramitándola con arreglo a las normas establecidas al efecto para las de su clase; y ajustándose la prueba a derecho, estése a la parte dispositiva.

S.Sª.ª, dijo:

Fórmense los oportunos autos, que se registrarán en los libros de este Juzgado.

Se admite la demanda formulada por DOÑA MARÍA RÍO MAESTRE GONZÁLEZ.

Se cita a las partes a los actos de juicio, y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social sito en CÁCERES, AVDA. DE LA HISPANIDAD, S/N (ESQUINA RONDA SAN FRANCISCO), el día 4 de febrero de 2010 a las 9:40 horas de su mañana.

Dése traslado de copia de la demanda y demás documentos al/a los demandado/s. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Requírase a la parte actora, para que especifique la operación matemática efectuada para calcular la